REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 63 *Referencia:* 63

Año: 1993 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-11-1993

Titulo: POR EL CUAL SE RECONOCE UN CREDITO FISCAL A LOS IMPORTADORES DE MEDICAMENTOSY SE SUBROGAN LOS DECRETOS DE GABINETES Nº44 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y 53 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22421 *Publicada el:* 25-11-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Medicamentos, Crédito fiscal

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.504

Rollo: 85 *Posición:* 2645

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 63
(De 17 de noviembre de 1993)

Por la cual se reconoce un Crédito Fiscal a los Importadores de medicamentos y se subrogan los Decretos de Gabinetes Nos. 44 de 15 de septiembre de 1993 y 53 de 6 de octubre de 1993.

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 44 de 15 de septiembre de 1993, se reconoció un crédito fiscal a favor de los importadores de medicamentos, tal como se desprende del artículo primero del referido decreto.

Que mediante Decreto de Gabinete No. 53 de 6 de octubre de 1993, se modificó el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 44, en la parte pertinente a la fecha de las liquidaciones, a partir de las cuales se reconocería el crédito fiscal.

Que no obstante dicha corrección, el artículo primero del Decreto de Gabinete no recoge la realidad fiscal que se ha producido por efecto de la venta, por parte de los importadores de productos medicamentosos, sin aplicar la rebaja arancelaria de que fueron objeto los referidos productos.

Que se hace necesario recoger, en un solo documento legal, las disposiciones contenidas en los dos decretos que, sobre el referido crédito fiscal se han emitido, así como hacer las correcciones pertinentes.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Reconócese un crédito fiscal a favor de los importadores de medicamentos, el cual será determinado así:

a) Al inventario total existente en las bodegas del importador al 15 de septiembre de 1993, se le adicionará la existencia física inventariada en farmacias, establecimientos comerciales y bodegas de distribuidores mayoristas.

b) A dicho resultado se le descontará el monto de las importaciones realizadas entre el 15 de julio de 1993 y 15 de septiembre de 1993.

c) Sobre esta cifra se reconocerá, si resultare positiva, un crédito fiscal equivalente a la diferencia entre el impuesto de importación, efectivamente pagado por los importadores, y el

ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

impuesto de importación que grava el producto medicamentoso según los aranceles establecidos en el Decreto de Gabinete No 37 de 1993.

PARAGRAFO: Si fuere negativo el crédito, los importadores de productos medicamentosos deberán pagar la diferencia entre el impuesto pagado conforme se estableció en el Decreto de Gabinete No.37 de 7 de julio de 1993 y el impuesto existente con anterioridad, conforme se establecerá en el Decreto reglamentario correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: El crédito que se reconozca a cada importador es intransferible y podrá ser utilizado por su titular exclusivamente para el pago del impuesto de introducción que se ocasione por efecto de futuras importaciones de medicamentos.

ARTICULO TERCERO: Para tener derecho al crédito fiscal a que se refiere este Decreto de Gabinete y para determinar el monto del mismo, cada importador deberá:

1. Inventariar las existencias de productos medicamentosos que tuvieran en sus propios depósitos, el 15 de septiembre de 1993 con indicación de los impuestos de importación que pagaron los mismos.
2. Recoger e inventariar al 15 de septiembre de 1993, las existencias que de tales productos se mantuvieran en las farmacias y demás comercios de venta al por menor y al por mayor, y que el importador haya vendido a los referidos establecimientos con indicación de los impuestos de importación que pagaron los mismos.
3. Descontar del resultado de la suma de los inventarios a que se refieren los numerales 1 y 2, el monto de las importaciones realizadas entre el 15 de julio de 1993 y 15 de septiembre de 1993, habiendo aplicado el arancel establecido en el Decreto de Gabinete No. 37 ya mencionado.
4. Comprobar que los productos a que se refiere el numeral 2 han sido refacturados a las respectivas farmacias y comercios de venta al por menor y mayor a los nuevos precios establecidos por la Oficina de Regulación de Precios.

ARTICULO CUARTO: El Organo Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la implementación del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Subrógase el Decreto de Gabinete No.53 de 6 de octubre de 1993 y el Decreto de Gabinete No.44 de 15 de septiembre de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud, a.i.

ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBL

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Relaciones Exteriores
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas
MANUEL J. BERROCAL
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
SHEYLA C. DE ARIAS
Ministra de Trabajo y Bienestar Social

ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
LAURENCIO GUARDIA
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
JULIO C.HARRIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 9 DE 18 DE MARZO DE 1992

CONTRATO Nº 13
(De 28 de septiembre de 1993)

Sobre la base de la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No.17-91, los suscritos, MARIO J. GALINDO H.,varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-79-375, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro, por una parte, quien en adelante se denominará EL ESTADO, y, por la otra, JOSE A. PEREZ A., varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-92-393, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad JAPA DE PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 2491, rollo 90, imagen 476, Sección Mercantil, y con Certificado de Paz y Salvo Nacional de la Dirección General de Ingresos No.92-347050 -, válido hasta el 30 de septiembre de 1993, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el Acuerdo Suplementario No.1 que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, por este medio, acuerdan en incluir, como parte del contrato No. 9 de 18 de marzo de 1992, los trabajos adicionales que a continuación se detallan, los cuales deberán terminarse satisfactoriamente:

DESCRIPCION	CANTIDAD	P.UNITARIO	P.TOTAL
1. Material selecto sub-base	3,337.49m.3	B/ 20.00	B/66,749.80
2. Material capa base piedra	1,543.88m.3	39.00	60,211.32
3. Imprimación y primer sello	10,636.68m.2	6.00	63,820.08
4. Segundo sello	10,292.18m.2	3.00	30,876.54
5. Macatán	272.41m.3	28.00	7,627.48
	TOTAL DE EXTRAS	B/	229,285.22
DISMINUCIONES O CREDITOS			
1. Material base tosca	3,588.87m.32	B/20.00	B/71,777.40
DIFERENCIA A FAVOR		TOTAL	B/157,507.82

SEGUNDA: EL ESTADO reconoce y pagará AL CONTRATISTA por la construcción total de la obra adicional señalada en el presente Acuerdo Suplementario, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE BALBOAS CON 82/100 (B/157,507.82)**, de conformidad con lo que resultó al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo que deban ser efectivamente ejecutadas y cuyo pago acepta recibir El CONTRATISTA en efectivo con cargo a la partida 0.14.1.1.0.03.01.515 FEVIS.

TERCERA: Queda convenido y aceptado que el EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la totalidad de los trabajos adicionales descritos en la cláusula Primera de este Acuerdo Suplementario en un término de sesenta - - -(60) días calendarios,contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato principal.

ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA